

artículos recurrente, de conformidad con los artícus fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Púb del Estado de Baja Califomia Sur. Ley Públ

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIONADO PONENTE: AUXILIAR DE PONENCIA: NÚMERO DE EXPEDIENTE: Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia Ramiro Esaú Navarro Peñaloza

RR/244/2023-II

RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número RR/244/2023-Il formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES

<u>I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</u>

El siete de julio de dos mil dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030075423000382, en la cual requirió:

- "... Solicito el número de carpetas de investigación por el delito de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares iniciadas entre enero de 2015 a junio de 2023 en el estado de Baja California Sur. Para cada una de las carpetas de investigación que fueron iniciadas, favor de indicar los siguientes datos:
- 1. Fecha en que se inició.
- 2. Estatus o estado que guarda la indagatoria.
- 3. En caso de que se haya judicializado, favor de detallar el número de la causa penal y el juzgado donde se radicó el
- 4. Indicar cuántas carpetas fueron determinadas y precisar para cada caso el tipo de determinación: incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, reserva, archivo temporal, criterio de oportunidad y/o abstención de investigar.
- 5. En los casos en que se determinara la extinción de la acción penal, para cada indagatoria, precisar la razón por la que se extinguió la acción penal: cumplimiento de la pena; muerte del acusado o sentenciado; reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia; perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente; Indulto; Amnistía; Prescripción; Supresión del tipo penal; Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos.
- 6. Indicar en cuántas carpetas de investigación se obtuvo una sentencia condenatoria, desglosando la fecha de la sentencia de cada una de ellas, el número de causa penal y juzgado donde se logró la sentencia en primera instancia, y la pena impuesta.
- 7. Indicar en cuántas carpetas de investigación se obtuvo una sentencia absolutoria, desglosando la fecha de la sentencia de cada una de ellas, el número de causa penal y juzgado donde se logró la sentencia en primera instancia.
- 8.-En el caso de las sentencias condenatorias irrevocables, las que hayan agotado todo medio de impugnación, favor de brindar una versión pública de los fallos.





9. Especificar el municipio donde ocurrió cada caso denunciado...."

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El diez de agosto de dos mil veintitrés, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur para que la autoridad responsable diera respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente que precede.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/244/2023-II y turnándose al comisionado ponente Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.

El doce de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista a la parte recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.







VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El nueve de abril de dos mil veinticuatro y en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino, se dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el antecedente que precede, y en el mismo, acto decretó cerrada la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – <u>PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE</u>.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030075423000382, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de que la autoridad responsable promovió la medida conciliatoria prevista en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se analizará por parte del Pleno del Consejo General de este Instituto si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que dice:







Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I El recurrente se desista:
- II. El recurrente fallezca;
- III. <u>El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis propio)</u>
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

En este sentido, se advierte a fojas de 8 a 29 del expediente, que la autoridad responsable como parte de su contestación, remitió información para su entrega listado que contiene los datos de "fecha de inicio, municipio y estatus", con el cual se satisfacen los puntos peticionados 1, 2 y 9 de la solicitud de información; así como con el acta de su comité de transparencia de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés mediante la cual declara la incompetencia de la información peticionada en los puntos 3, 6, 7 y 8 de la solicitud de información motivo de la presente causa. Tal y como se muestra a continuación de manera enunciativa con las siguientes graficas:











Solicitud de Información: 030075423000382

Asunto: Incompetencia

--- En la ciudad de la Paz Baja California Sur, a 14 (catorce) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, ubicadas en Blvd Luis Donaldo Colosio Esq. Álvarez Rico, Colonia Emiliano Zapata C.P. 23074, se reúne el Comité de Transparencia de Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, para resolver con fundamento en el artículo 44 Fracción II de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en su caso confirme, modifique o revoque la incompetencia planteada en relación a la Solicitud de Información Número de Folio 030075423000382 lo siguiente:

RESULTANDO

1.- En fecha 07 (siete) de julio del 2023 (dos mil veintitrés) se recibió en las oficinas del Sujeto Obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur vía Plataforma Nacional de Transparencia, Solicitud de Información, a la cual se le asigno número de folio 030075423000382, en la cual requiere:

O de folio 030075423000382, en la cual requiere:

"Solicito si número de carpetas de investigación por el dalito de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares iniciadas entre enero de 2016 a junio de 2023 en el estado de Baja California Sur. Para cada una de las carpetas de investigación que fueron iniciadas, favor de indicior los siguientes datos: 1. Facha en que se inició. 2. Estatus o astado que guarda la indagatoria.

3. En caso de que se haya judicializado, favor de detallar el número de la causa penal y el juzgado donde se radicó el expediente.

4. Indicar cuántas carpetas fueron determinadas y precisar para cada caso el tipo de determinación: incompetencia, acumulación, no ejercicio de la ección penal, reserva, archivo temporal, crierto de oportunidad y/o abstención de investigar. 5. En los casos en no ejercicio de la ección penal, reserva, archivo temporal, crierto de oportunidad y/o abstención de investigar. 5. En los casos en no ejercicio; perdón de la pena; muerte del acusado o sentenciado; reconocimiento de inocencia del antienciado o anullación de la sentencia, perdón de la persona ofendida en los delifos de querella o por cualquier otre soto equivalente; indulto; Ammistia; Prescripción; Supresión del tipo pena; Existencia de una sentencia antarior diciada en proceso instaurado por los mismos hechos.

5. indicar en cuántas carpetas de investigación se obtuvo una sentencia condenatoria, desglosando la fecha de la sentencia de cada una de elita, el número de causa penal y juzgado donde se togró la sentencia en primera instancia, y la pena Impuesta. 7. indicar en cuántas carpetas de investigación se obtuvo una sentencia en primera instancia, y la pena Impuesta. 7. indicar en cuántas carpetas de investigación se obtuvo una sentencia en primera instancia.

5. es entencia de investigación se obtuvo una sentencia en primera instancia.

6. es entencia de causa penal y juzgado donde se togró la sentencia en primera instancia.

7. En el caso de las sentencias condenatorias irrevocables, la

2.- En fecha 14 (catorce) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés) está Procuraduria General de Justicia advirtió que la Solicitud de información realizada, número de folio 030075423000382 no es competencia de este Sujeto Obligado, en cuanto hace a lo siguiente:

NE.

3. En caso de que se hays judicializado, favor de detallar el número de la causa penal y el juzgado donde se radicó el expediente.

8. Indicar en cuántas carpetas de investigación se obtuvo una sentencia condenatoria, desglosando la fecha de la sentencia de cada una de ellas, el número de causa penal y juzgado donde se logró la sentencia en primera instancia, y la pena impuesta. 7. Indicar en cuántas carpetas de investigación se obtuvo una sentencia absolutoria, desglosando la fecha de la sentencia de cada una de ellas, el número de causa penal y juzgado donde se logró la sentencia en primera instancia. 8. En el caso de las sentencias condenatorias irrevocables, las que hayan agotado todo medio de impugnación, favor de brindar una versión pública de los faitos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: En términos del artículo 4 de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, al haber realizado esta autoridad un minucioso análisis, advierte que la Solicitud de información realizada, número de folio 030075423000382, no es competencia de este Sujeto Obligado en cuanto hace al resultando segundo del presente acuerdo.

Con relación a esto, de conformidad con los artículos 10 y 24 fracciones IV y XIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur², las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Para lo cual, resulta aplicable el



² **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley;



siguiente Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/002/2017 Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Al respecto, este colegiado concluye que no se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, toda vez que la autoridad responsable no dio respuesta a los puntos marcados con los números 4 y 5 de la solicitud de información de la parte recurrente. Es decir, no colmó las exigencias de la parte peticionante, en específico:

"4. Indicar cuántas carpetas fueron determinadas y precisar para cada caso el tipo de determinación: incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, reserva, archivo temporal, criterio de oportunidad y/o abstención de investigar.

5. En los casos en que se determinara la extinción de la acción penal, para cada indagatoria, precisar la razón por la que se extinguió la acción penal: cumplimiento de la pena; muerte del acusado o sentenciado; reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia; perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente; Indulto; Amnistía; Prescripción; Supresión del tipo penal; Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos.'

Por lo que, al no haberse contestado los puntos antes precisados, es evidente que no se ha revocado el acto reclamado de tal manera que haya quedado sin materia de estudio en virtud de la omisión de respuesta de los puntos antes mencionados. En consecuencia, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. - EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

Solicitud de acceso a la información pública folio 030075423000382.

Por la autoridad responsable:

Listado con los datos de fecha de inicio, municipio y status.







Acta de comité de transparencia de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés.

Esta se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza jurídica y toda vez que esta se encuentra relacionada con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar lo que en ellas se detalla en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

"... No ha contestado a la solicitud realizada el 07 de julio del presente año..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera **FUNDADO**, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información motivo de la presente causa dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 135 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 135. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. (énfasis agregado)

Toda vez que el término para dar respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente corrió del día siete de julio al diez de agosto de dos mil veintitrés, sin que obre o conste en el expediente en que se actúa, respuesta alguna por parte de la autoridad responsable o que haya prorrogado dicho plazo de respuesta.

No obstante y tal como se analizó en el considerando que precede, como parte de su contestación la autoridad responsable promovió medida conciliatoria haciendo entrega de listado con los datos de fecha de inicio, municipio y status, así como el acta de comité de transparencia de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés; información con lo cual únicamente se solventaban los puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de información motivo de la presente causa, faltando de respuesta los puntos marcados con los números 4 y 5 de ésta.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para







artículos

<u>8</u> 8

recurrente, de conformidad con los artículos fracciones. VII y XVIII, 119 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Públi del Estado de Baja California Sur.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Regular el Recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - <u>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</u>.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución y de conformidad con los artículos 196 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³; 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 fracciones V y VIII, 170, 171, 172, 181 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030075423000382 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur y se le ordena a efecto de que:

1) Dé respuesta a la parte recurrente a los puntos 4 y 5 de la solicitud de información en comento

En caso de inexistencia o incompetencia de la información, declarar esta mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada al correo electrónico

2) A través de su unidad de transparencia, dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectué; asimismo, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento mediante escrito u oficio que contenga los requisitos previstos en el artículo 48 de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 48.- El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Ley, deberá contener por lo menos:

I. - Ser dirigido al Instituto;

II. – Número de expediente del recurso de revisión;

III. – La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;

IV. – el nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;

V. - Las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución.

APERCIBIDO que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución o no se informe su cumplimiento a este Instituto dentro de los plazos antes mencionados, se impondrán las siguientes medidas de apremio como vías coercitivas para lograr tales fines:





³ De aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



- a) AMONESTACIÓN PÚBLICA, al titular de la unidad de transparencia si no informa el cumplimiento o; en caso de incumplimiento, al servidor público encargado del mismo. Asimismo, y cuando estos persistan en no informar o en incumplir;
- b) MULTA que van de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización (\$16,285.5 dieciséis mil doscientos ochenta y cinto pesos 50/100M.N. a \$162,855 ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N. vigentes al dos mil veinticuatro).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno "De las medidas de apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en comento.

Publicándose estas en el portal de internet de este órgano garante.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁴, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se MODIFICA la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030075423000382 por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en los términos y apercibimientos precisados en los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.





⁴ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TERCERO. - Se previene a la parte para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA, REBECA LIZETTE BUENROSTRO GUTIÉRREZ COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO SARABIA COMISIONADO IC. LUS ALFREDO COTA MÁRQUEZ COMISIONADO

MTRA. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS SECRETARÍA EJECUTIVA

Firma que pertenecen a la resolución dictada en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/244/2023-II.